

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

PICTON ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Capítulo Primero De la Sociedad Administradora

Artículo Primero. Picton Administradora General de Fondos S.A. (en adelante la “Administradora”), se constituyó por escritura pública otorgada con fecha 23 de enero de 2012, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. Por Resolución Exenta N° 089 de fecha 9 de marzo de 2012, la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante la “Superintendencia”) autorizó su existencia. El certificado emitido por la Superintendencia que da cuenta de la autorización de existencia de la sociedad, se inscribió a fojas 17.271 N° 12.151 en el Registro de Comercio de Santiago del año 2012 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 17 de marzo de 2012.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 20.712, Picton Administradora General de Fondos S.A. tiene como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, pudiendo realizar asimismo las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Superintendencia.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Circular N° 2.108 dictada por la Superintendencia, la Administradora puede llevar a cabo la administración de carteras de terceros (en adelante las “Carteras Individuales”), distinta a la administración de los fondos fiscalizados por la Superintendencia (en adelante los “Fondos”).

Capítulo Segundo Prorrateo de los Gastos de Administración entre los distintos Fondos

Artículo Segundo. Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos Fondos, se encuentran contemplados y especificados en los reglamentos internos de los Fondos, como asimismo se detallan en los contratos de administración en el caso de las Carteras Individuales.

No obstante, aquellos gastos que, encontrándose contemplados en los respectivos reglamentos internos y contratos de administración deban ser asumidos por más de un Fondo o Cartera Individual, se distribuirán entre los distintos Fondos o Carteras Individuales de acuerdo al porcentaje de participación que le corresponda a los Fondos o Carteras Individuales sobre el gasto total.

Capítulo Tercero

Liquidación de los Excesos de Inversión

Artículo Tercero. No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que realicen los Fondos administrados. Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente. Para estos efectos, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los reglamentos internos de los Fondos correspondientes. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses de los respectivos Fondos. En todo caso, de producirse un exceso de inversión conjunta de conformidad con la normativa aplicable, los respectivos activos serán liquidados para cada Fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los Fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los Fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

Capítulo Cuarto

Principios Generales acerca de las Inversiones de los Fondos y las Carteras Individuales

Artículo Cuarto. La Administradora adoptará las medidas correspondientes para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada Fondo, contemplando, al menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores y la contratación de seguros de incendio, en caso de inmuebles. La Administradora deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N°18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. En relación a los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas, se estará a lo dispuesto por la Norma de Carácter General N°235 dictada por la Superintendencia de Valores y Seguros o por aquella norma que la reemplace. Asimismo, en los casos calificados establecidos en la Norma de Carácter General N° 235 u otros que la Superintendencia autorice expresamente, todos o un porcentaje de los instrumentos de los Fondos podrán ser mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Administradora dará cumplimiento a lo dispuesto en la referida Norma de Carácter General en cuanto a la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito de ese tipo de instrumentos.

Respecto de las Carteras Individuales, de conformidad con la definición interna de la Administradora, ésta no llevará a cabo ni asumirá obligación alguna respecto de la custodia de los activos administrados.

Capítulo Quinto

Beneficios Especiales de los Partícipes de los Fondos

Artículo Quinto. Los beneficios eventuales especiales que pudieren establecerse para los partícipes de Fondos en relación con su permanencia o con el rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo administrado por la misma Administradora, de ser aplicable, se contemplarán y especificarán en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos Fondos que administrare la Administradora.

Capítulo Sexto

Política de Asignación, Distribución de Operaciones y Conflictos de Interés

Artículo Sexto. Las inversiones que la Administradora efectúa para los Fondos y Carteras Individuales que administra, buscan generar valor siguiendo los objetivos y políticas de inversión contemplados en los reglamentos internos y contratos de administración, según corresponda, lo cual determina los títulos y valores en los que se invierte. Los conflictos de interés que pueden generarse entre Fondos, Carteras Individuales y/o la Administradora y sus relacionados, se tratarán y solucionarán de la siguiente forma:

- i) La Administradora, los empleados o quien le preste servicios, darán estricto cumplimiento a toda disposición contenida en el Título XXI de la Ley N° 18.045 (de la Información Privilegiada), con especial énfasis en aquellas obligaciones y prohibiciones relacionadas con la información de las transacciones de inversionistas institucionales.
- ii) Se entenderá por conflictos de interés, a aquellos que existen entre Fondos y/o las Carteras Individuales administrados por la Administradora o entre uno de dichos Fondos y Carteras Individuales y la Administradora, toda vez que los reglamentos internos o contratos de dos o más de esos Fondos o Carteras Individuales consideren en su política de inversión la posibilidad de invertir en un mismo activo o participar en un mismo negocio, respecto del cual no sea posible para los Fondos o Carteras Individuales involucradas obtener la participación que pretenden.
- iii) Es deber de la Administradora velar por el interés de cada uno de los Fondos y Carteras Individuales.
- iv) En cuanto a los conflictos de interés referidos, la Administradora deberá cumplir con toda instrucción que se establezca en la normativa de la Superintendencia, como asimismo deberá cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento General de Fondos, en la Política de Ejecución y Asignación de Operaciones de la Administradora y en el Manual de Resolución de Conflictos de Interés de la

Administradora. El texto actualizado de esos dos últimos documentos se mantendrá a disposición de los clientes de la Administradora en sus oficinas. Además, la Administradora deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento interno de cada Fondo administrado y en cada contrato de administración de cada Cartera Individual.

- v) La Administradora tiene prohibido realizar cualquier asignación de activos entre Fondos y/o Carteras Individuales que implique una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocida, ya sea por diferencia de precios u otra condición que afecte el valor de mercado, respecto de alguno de los Fondos y/o Carteras Individuales con relación a los demás Fondos y/o Carteras Individuales.
- vi) La asignación de títulos o valores a los Fondos y/o Carteras Individuales, se realizará de conformidad con lo establecido en la Política de Ejecución y Asignación de Operaciones.

Capítulo Séptimo Arbitraje

Artículo Séptimo. Cualquier conflicto, duda o dificultad que surja entre los clientes de las Carteras Individuales, los Fondos de distinta naturaleza administrados por la Administradora, sus aportantes o partícipes o la Administradora, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

Las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de los clientes, aportantes o de la Administradora, designe el árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile.